Universidad Nacional de Asunción
ASESORÍA JURÍDICA
www.una.py
C. Elect.: juridico@rec.una.py
Telefax: 595 – 21 – 585540/3, 585546
CP: 2160, San Lorenzo – Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo – Paraguay

EXPEDIENTE DGAJ 334/2026: LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN DE LA FACULTAD POLITÉCNICA, A LA LUZ DE LOS ACUERDOS Y SENTENCIAS N° 98 Y 99 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL Y CENTRAL.

San Lorenzo, 10 de noviembre de 2026.

SEÑOR SECRETARIO:

Se ha recepcionado en esta Asesoría Jurídica, con mesa de entrada N° 334/2026 de fecha 10 de noviembre de 2026, la cedula de notificación del Tribunal Electoral de la Capital y Central, Primera Sala, en la cual se comunica lo resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 99/2026, de fecha 9 de noviembre de 2026. Por lo cual, esta Dirección remite a la Secretaria General, con el presente dictamen, para los fines pertinentes.

Que, por Resolución N° 0507-00-2026 del Consejo Superior Universitario (A.S. N° 18/14/09/2026), del 14 de setiembre de 2026, se dispuso la intervención inmediata de la Facultad Politécnica de la UNA por la causal del artículo 46, inciso c), del Estatuto: *"la alteración del orden que impida el normal desarrollo de las actividades académicas, investigativas, de extensión o administrativas"*. Por Resolución del Rectorado N° 2107/2026, de la misma fecha, se designó Interventora a la Prof. Dra. María Isabel Rodríguez Vda. de Riveros, con antigüedad al 14 de setiembre de 2026 y con las funciones del artículo 12 del Reglamento de Intervención de Unidades Académicas (Res. CSU N° 0422-00-2015).

La intervención se dispuso en el contexto de la elección de Decano y Vicedecano del 20 de agosto de 2026, cuyo cómputo arrojó, para Decano: 7 votos para Claudio Nil Barúa Acosta, 6 para Daniel Domecq Duarte y 0 para Silvia Leiva, y para Vicedecano: 7 para Hilda Verónica Velázquez de Maldonado y 6 para Emilce Noemí Sena Correa. El Rectorado proclamó a los primeros por Resolución N° 1858/2026, del 25 de agosto de 2026. Por A.I. N° 216/2026, del 2 de setiembre de 2026, el Tribunal Electoral de la Capital y Central, Primera Sala suspendió provisoriamente los efectos de la resolución N° 1858/2026 y del Acta Final de Escrutinio y Proclamación del 21 de agosto de 2026.

Por Acuerdo y Sentencia N° 99/2026, el Tribunal Electoral de la Capital y Central, Primera Sala rechazó la demanda de nulidad de la Resolución N° 1858/2026 promovida por Silvia Teresa Leiva León contra la Universidad Nacional de Asunción, y declaró el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por A.I. N° 216/2026.

Análisis Jurídico.

En primer lugar, la competencia para levantar la intervención corresponde al Consejo Superior Universitario. El artículo 46 del Estatuto atribuye la intervención de las unidades académicas a ese órgano, y el artículo 14 del Reglamento de Intervención dispone: *"La Intervención podrá ser levantada en cualquier momento por el Consejo Superior Universitario, por expiración del plazo previsto o a instancia del Interventor, cuando se considere que han cesado las causales que motivaron la intervención"*.

Abg. RUBÉN DÁVILA LÓPEZ
Director Interino-Asesoría Jurídica
Universidad Nacional de Asunción

RECTORADO U.N.A.
SECRETARIA GENERAL

- [ ] D.G.R.
- [ ] D.G.V.R.
- [ ] D.G.F.
- [ ] D.G. ADM.
- [ ] D.G.G.D.T.H.
- [ ] D.G.A.
- [ ] D.G.A.J.
- [ ] D.G. AUDIT.
- [ ] D.G.P.D.
- [ ] D.G.P.R.I.
- [ ] D.G.I.C.T.
- [ ] D.G.E.U.
- [ ] D.G.O.T.I.
- [ ] C.N.C.
- [ ] I.I.C.S.
- [ ] C.E.P.B.
- [ ] D.G.A.O.S.
- [X] Otros: CSU

Para: Expedientes impresos.

Fecha: 10/11/26

En segundo lugar, el artículo 14 del Reglamento de Intervención exige la cesación de las causales que motivaron la intervención. Con el Acuerdo y Sentencia N° 99, emanado del Tribunal Electoral de la Capital y Central, Primera Sala, han cesado todas las causales que motivaron la intervención a la Facultad Politécnica.

En tercer lugar, el recurso de apelación es concedido *"al solo efecto devolutivo"*, de acuerdo al artículo 57 de la Ley N.° 635/1995, es decir que no suspenden los efectos de las sentencias, por lo que el levantamiento de la medida cautelar y el rechazo de las nulidades continuaran, aunque se recurra, mientras se tramita el recurso, es decir no se suspenden los efectos del Acuerdo y Sentencia N° 99 aunque alguna de las partes interponga un recurso de apelación.

Considerando este escenario, corresponde el levantamiento inmediato de la intervención, puesto que no generará agravios ni perjudicará a la unidad académica, teniendo en cuenta que la resolución de proclamación recuperó su plena eficacia y las autoridades electas de la Facultad Politécnica, proclamadas en la Resolución del Rectorado N° 1858/2026 se encuentran habilitadas de volver a ocupar sus cargos y sus funciones sin ningún tipo de impedimento legal; sin que ello implique desacato a disposición jurisdiccional alguna, debiendo darse estricto cumplimiento al Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal Electoral, sin perjuicio de una eventual sustanciación de los recursos de apelación o nulidad que competen a las partes.

Conclusión

Por tanto, esta Asesoría Jurídica pone a conocimiento del Señor Secretario General, Ing. Quím. Cristian Cantero, la notificación con la copia autenticada del Acuerdo y Sentencia N° 99 del Tribunal Electoral de la Capital y Central, Primera Sala, y el presente dictamen, y recomienda poner a conocimiento de la Señora Rectora, Prof. Dra. Zully Vera de Molinas, todas las documentaciones, recomendando a la máxima autoridad, convocar y poner a consideración del Consejo Superior Universitario el Acuerdo y Sentencia N° 99, emanado del Tribunal Electoral de la Capital y Central, Primera Sala, resolución con la que han cesado todas las causales que derivaron en la intervención de la Facultad Politécnica y el presente dictamen, a sus efectos.

Es dictamen de esta Asesoría Jurídica.

DICTAMEN N° 273/2026.

Abg. RUBEN D. AVILA LÓPEZ
Director Interino-Asesoría Jurídica
Universidad Nacional de Asunción

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral

Custodio de la Voluntad Popular

CEDULA DE NOTIFICACION

Asunción, 10 de noviembre de 2026.-

SEÑORA
ABOG. SILVIA CASACCIA ARIAS
ABOG. PATROC. GUILLERMO CASCO
DOMICILIO: Nivacle N° 1445 e/ Tobati e Ybyraju
PRESENTE:

NOTIFICOLE, que en los autos caratulados: ***"SILVIA TERESA LEIVA LEÓN C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 1858/2026 DEL 25/08/2026"***, el **Tribunal Electoral de la Capital y Central, Primera Sala,** ha dictado el **ACUERDO Y SENTENCIA Nro. 99/2026,** del 09 de noviembre de 2026, que copiado textualmente en su parte resolutiva dice: **"RESUELVE:** 1- **RECHAZAR** la demanda de nulidad de la Resolución N° 1858/2026, del 25 de agosto de 2026, promovida por Silvia Teresa Leiva Rolón contra la Universidad Nacional de Asunción. 2- **DECLARAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada por A.I. N° 216/2026 del 2 de setiembre de 2026. 3- **IMPONER** las costas en el orden causado. 4- **ANOTAR,** registrar y remitir copia al Excmo. Tribunal Superior de Justicia Electoral. **Firmado: Magistrados: MYRIAM GONZALEZ VALLEJOS, MODESTO NUÑEZ, LILIAN LORENA ROJAS (MIEMBROS) Ante mí: ABOG. NAHYR GARAY (ACTUARIA).-**

SE ACOMPAÑA COPIA AUTENTICADA DE LA RESOLUCIÓN.-

QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

JOSÉ R. BENÍTEZ
Ujier Notificador
Téc. 1ra. Sala

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN
Rectorado
10 NOV 2026
ASESORÍA JURÍDICA
N° 334 Hora: 10:28 Firma:

Abg. MARICELA N. GONZÁLEZ SAUCEDO
Asesoría Jurídica - Rectorado
Universidad Nacional de Asunción

Vo Bo

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral
Custodio de la Voluntad Popular

JUICIO: "SILVIA TERESA LEIVA LEÓN C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 1858/2026 DEL 25/08/2026." ----------

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABG. NAHYR GARAY Q.
ACTUARIA

ACUERDO Y SENTENCIA Nº...99.../2026.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los....nueve.....días del mes de..noviembre del año dos mil veintiséis, estando reunidos los Magistrados Myriam González Vallejos, Modesto Núñez y Lilian Lorena Rojas , miembros del Tribunal Electoral de la Capital y Central Primera Sala, bajo la presidencia de la primera de la nombrada, en presencia de la Actuaria Nahyr Garay, es analizado el expediente individualizado más arriba, a fin de resolver la procedencia de la demanda planteada en estos autos.----------

PODER JUDICIAL JUSTICIA ELECTORAL 1ra SALA TRIBUNAL ELECTORAL

Previo estudio de los antecedentes, este Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Corresponde hacer lugar a la demanda de nulidad?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Modesto Núñez, Myriam González Vallejos y Lilian Lorena Rojas.----------

EL MAGISTRADO PREOPINANTE MODESTO NÚÑEZ MANIFIESTA: ----

El 28 de agosto de 2026 (fs. 90 al 95), compareció la Prof. Ing. Silvia Teresa Leiva León, invocando su carácter de Decana en ejercicio de la Facultad Politécnica de la Universidad Nacional de Asunción (FP-UNA), Presidenta del Consejo Directivo y candidata oficializada al cargo de Decano para el período 2026-2031, a promover demanda de nulidad contra la Resolución N° 1858/2026 de fecha 25 de agosto de 2026, dictada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), por la cual se proclamó al Prof. Lic. Claudio Nil Barúa Acosta como Decano y a la Prof. Lic. Hilda Verónica Velázquez de Maldonado como Vicedecana. La recurrente alegó que la resolución careció de comunicación legítima y válida del Consejo Directivo, por haberse fundado en una nota particular de siete consejeros (Mesa de Entrada N° 30.772 del 25 de agosto de 2026), en contravención a los artículos 56 inc. a), 65 inc. h), 84 inc. a) y 96 inc. a) del Estatuto de la UNA y al artículo 58 del

Abg. Nahyr Garay Q.
Actuaria

Abog. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Modesto Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidente

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABG. NABYR GARAYO
ACTUARIA

Reglamento General de Elección de Decano y Vicedecano (Res. N° 0286-00-2021). Sostuvo además, que la resolución provino de un proceso electoral nulo de origen, ya judicializado ante esta misma Sala, pues en la sesión comicial del 20 de agosto de 2026 la Mesa Receptora de Votos privó del sufragio a la consejera docente Prof. Lic. Romina Rojas Moreno, por haber presentado su cédula de identidad en formato digital, con violación de la Ley N° 7177/2023, resultando 13 votos emitidos frente a 14 electores presentes y un resultado de 7 a 6, lo que configuraba la causal del artículo 56 inc. c) del Reglamento y de los artículos 307 inc. b) y 310 del Código Electoral. Finalmente, agregó que la resolución se dictó pese a la existencia de una demanda con trámite de riesgo y de un dictamen fiscal que recomendaba suspender los efectos de las actas comiciales. En ese sentido y por todo lo expuesto, la recurrente solicitó medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución N° 1858/2026 y del Acta Final de Escrutinio y Proclamación de Autoridades del 21 de agosto de 2026, invocando verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y ofreciendo caución juratoria. Ofreció pruebas documentales e informes al Rectorado y a la Secretaría de la FP-UNA. ----------

Por A.I. N° 214/2026 de fecha 31 de agosto de 2026 (fs. 96), se tuvo por presentada a la recurrente y por iniciada la demanda de nulidad contra la Universidad Nacional de Asunción, se dispuso la agregación de las instrumentales, se corrió traslado de la demanda, se imprimió el trámite de riesgo según los artículos 38 y 49 de la Ley N° 635/95, se dio intervención a la Fiscalía Electoral y vista de la medida cautelar solicitada, se declararon habilitados días y horas inhábiles y se habilitó el domicilio del actuario.----------

El 2 de septiembre de 2026 (fs. 98 y 99), la Agente Fiscal Electoral Interviniente remitió el Dictamen Fiscal N° 174, recomendando hacer lugar a la medida cautelar solicitada. ----------

Por A.I. N° 216/2026 del 2 de septiembre de 2026 (fs. 100 y 101), se declaró la suspensión provisoria de los efectos de la Resolución Rectorado N° 1858/2026 y del Acta Final de Escrutinio y Proclamación de Autoridades de fecha 21 de agosto de 2026 del Tribunal Electoral Independiente Ad Hoc de la FP-UNA, y se ordenó a la solicitante firmar la caución personal para responder por los daños ocasionados por la medida. ----------

El 4 de septiembre de 2026 (fs. 162 al 167), la Abg. Silvia Casaccia Arias, en representación de la Universidad Nacional de Asunción, contestó la demanda y solicitó su rechazo con imposición de costas. Negó que la resolución adoleciera de

Abg. Nabyr Garayo
Actuaria

Abog. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Modesto Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidenta

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABG. NAHYR GARAY Q.
ACTUARIA

PODER JUDICIAL JUSTICIA ELECTORAL TRIBUNAL ELECTORAL 1ra. SALA CAPITAL

nulidad y que la comunicación al Rectorado fuera inválida, por haberse acompañado el Acta Final de Escrutinio. Afirmó que el rechazo del voto con cédula digital fue ajustado a derecho, conforme al artículo 208 del Código Electoral y al artículo 53 del Reglamento, y que no se configuró la causal del artículo 56 inc. c), por existir 13 votantes efectivos y 13 boletas. Alegó el principio de conservación del acto electoral, la duplicidad de acciones con la demanda promovida el 24 de agosto de 2026, la extemporaneidad y preclusión de la impugnación del acto comicial y la validez de la resolución conforme al artículo 65 inc. h) del Estatuto. Argumentó además la convalidación y la doctrina de los actos propios, señalando que en fecha 28 de agosto de 2026 la propia actora remitió al Rectorado los resultados electorales (Expediente N° 31254/2026) y solicitó la proclamación de las autoridades electas, por lo que no existía agravio. Ofreció instrumentales. ----------

Por providencia de fecha 4 de septiembre de 2026 (fs. 171), se reconoció la personería de la Abg. Silvia Casaccia Arias según poder obrante a fs. 108/111, se tuvo por contestada la demanda, se dispuso la agregación de los documentos acompañados, no se hizo lugar a los pedidos de informes por hallarse agregados en autos y se dio vista a la Fiscalía Electoral. ----------

El 4 de septiembre de 2026 (fs. 168 al 170), la Abg. Silvia Casaccia Arias solicitó el levantamiento de la medida cautelar, alegando que las autoridades proclamadas asumieron sus cargos el 1 de septiembre de 2026, con corte administrativo y emisión de resoluciones, configurándose hechos consumados, y reiterando la convalidación del acto por la actora. ----------

El 9 de septiembre de 2026 (fs. 174), la Agente Fiscal Electoral Interviniente remitió el Dictamen Fiscal N° 175, recomendando la prosecución del proceso a la siguiente etapa procesal por haberse cumplido los requisitos formales y las etapas preliminares, sin que se advirtieran causales de inadmisibilidad o nulidad. ----------

El 10 de septiembre de 2026 (fs. 175 al 178), la Abg. Silvia Casaccia Arias formuló manifestaciones, señalando que el TEI Ad Hoc fundó su decisión de denegar el voto con cédula digital en pronunciamientos oficiales del Tribunal Superior de Justicia Electoral (canal de YouTube y página de Facebook), según los cuales la cédula de identidad física era el único documento válido para votar. Invocó

Abg. Nahyr Garay Q. Actuaria

Abog. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Marcelo Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidente

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABG. NAZAR GARAY Q.
ACTUARIA

la doctrina de los actos propios institucionales y sostuvo que el alcance de la demanda se limitaba a la Resolución N° 1858/2026, hallándose precluida cualquier otra impugnación. ----------

El 15 de septiembre de 2026 (fs. 189 y 190), la Prof. Ing. Silvia Teresa Leiva León solicitó informe con carácter urgente, intimación de cumplimiento del A.I. N° 216/2026 y remisión de antecedentes al Ministerio Público por desacato (Ley N° 4711/2012), alegando que el Prof. Lic. Claudio Barúa Acosta emitió comunicados atribuyéndose el cargo de Decano pese a la suspensión decretada. Ofreció cédula de notificación del 3 de septiembre de 2026 y los comunicados de fecha 4 de septiembre de 2026. ----------

El 17 de septiembre de 2026 (fs. 193 al 203), la Prof. Hilda Velázquez solicitó intervención como tercera afectada con interés legítimo, en su carácter de Vicedecana electa y proclamada, y contestó la demanda solicitando su rechazo con costas. Reiteró los argumentos de la demandada y agregó que la actora obtuvo cero votos, que reconoció los resultados en la sesión del Consejo Directivo del 21 de agosto de 2026 (desgrabación por escribano público) y que la autonomía universitaria y la competencia del fuero contencioso administrativo impedían el control de la resolución del Rectorado. ----------

En fecha 17 de septiembre de 2026 (fs. 206 al 208), la Prof. Hilda Velázquez solicitó el levantamiento de la medida cautelar y copia íntegra del expediente, por hechos consumados. ----------

Por providencia de fecha 18 de septiembre de 2026 (fs. 209), se tuvieron por formuladas las manifestaciones de fs. 175/178, se libró oficio a la Universidad Nacional de Asunción para que informara sobre el cumplimiento del A.I. N° 216/2026, se corrió traslado a las partes por el plazo de tres días de la intervención de tercera de fs. 193/203 y se dispuso la expedición de fotocopias.----------

El 18 de septiembre de 2026 (fs. 213 y 214), la Abg. Silvia Casaccia Arias comunicó la nueva situación jurídica de la Facultad Politécnica: la Resolución N° 507-00-2026 del Consejo Superior Universitario (A.S. N° 18/14/09/2026), que dispuso su intervención, y la Resolución del Rectorado N° 2107/2026 del 14 de septiembre de 2026, que designó interventora a la Prof. Dra. María Isabel Rodríguez Vda. de Riveros. Reiteró el pedido de levantamiento de la medida cautelar. ----------

El 1 de octubre de 2026 (fs. 240), la Prof. Ing. Silvia Teresa Leiva León agregó el Oficio N° 116/2026 de fecha 18 de septiembre de 2026, diligenciado en el Rectorado el 29 de septiembre de 2026. ----------

Abog. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Modesto Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidente

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral
Custodio de la Voluntad Popular

JUICIO: "SILVIA TERESA LEIVA LEÓN C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 1858/2026 DEL 25/08/2026." ----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABG. NAHYR GARAY Q.
ACTUARIA
PODER JUDICIAL
JUSTICIA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL

El 2 de octubre de 2026 (fs. 247 al 251), la Abg. Silvia Casaccia Arias contestó el Oficio N° 116/2026, informando el estricto cumplimiento del A.I. N° 216/2026, notificado el 3 de septiembre de 2026, con la consecuente suspensión del Decano y la Vicedecana. Expuso la cronología de los hechos, señaló que el mandato de la actora fenecía el 31 de agosto de 2026 y que el Consejo Superior Universitario dispuso la intervención de la Facultad Politécnica, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2026. ----------

Por providencia de fecha 15 de octubre de 2026 (fs. 255), se tuvo presente para su oportunidad el escrito de fs. 213/214, se agregó el informe de fs. 247/251 y se tuvo por contestado el Oficio N° 116/2026. Posteriormente, se llamó autos para sentencia. ----------

CON RELACIÓN A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MAGISTRADO MODESTO NÚÑEZ DIJO: ----------

La demandante pretende la nulidad de la Resolución Nº 1858/2026 del 25 de agosto de 2026, dictada por la Rectora de la Universidad Nacional de Asunción, por la cual se proclamó a Claudio Nil Barúa Acosta como Decano de la Facultad Politécnica de la Universidad Nacional de Asunción y a Hilda Verónica Velázquez de Maldonado como Vicedecana de la misma institución. ----------

El Tribunal Electoral de la Capital Primera Sala es competente para juzgar la cuestión planteada, de acuerdo con los artículos 119 y 273 de la Constitución y los artículos 1, 2, 3, 14 y 15 de la Ley Nº 635/1995, debido a que se relaciona con la elección de autoridades de una organización intermedia ubicada en el Departamento Central. ----------

La demandante tiene legitimación activa, según el art. 41 de la Ley Nº 635/1995, por haber sido candidata a decana en la elección de autoridades realizada el 20 de agosto de 2026, que motivó la resolución cuestionada. La demanda fue planteada el 28 de agosto de 2026, dentro del plazo señalado en el art. 49 de la Ley Nº 635/1995. ----------

Para la declaración de nulidad de un acto de carácter electoral, por disposición del art. 311 del Código Electoral, debe cumplirse con los siguientes requisitos: a- comprobación de la existencia de una causa legal de nulidad; b- el que pide la

Abg. Nahyr Garay Q.
Actuaria

Abog. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Modesto Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidente

nulidad no debió colaborar para la realización del acto o consentir la irregularidad; c- debe haber perjuicio evidente sufrido por el impugnante. En caso de duda sobre la procedencia de la nulidad, debe optarse por validar el acto, si favorece a la vigencia del régimen representativo, participativo y pluralista, según el art. 4 del Código Electoral. ----------

Las deficiencias señaladas con relación a la comunicación de los resultados de la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad Politécnica de la Universidad Nacional de Asunción, realizada por miembros del Consejo Directivo, son insuficientes para la invalidación de la proclamación realizada por la Rectora de la Universidad Nacional de Asunción, por lo menos desde el punto de vista electoral. No se ha demostrado los documentos presentados sean falsos o que hayan variado los resultados del escrutinio realizado por el Tribunal Electoral Independiente Ad Hoc del Consejo Directivo de la Facultad de Politécnica. Tampoco se cuestionó la competencia de la Rectora para proclamar a las autoridades electas, tal como lo establece el art. 65 del Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción. ----------

La existencia de un juicio en trámite en el cual se pretende la nulidad de la elección y del escrutinio es insuficiente para la declaración de nulidad de la resolución dictada por la Rectora. La admisión de la demanda no suspende los efectos del acto impugnado, salvo que se decrete una medida cautela a pedido de la parte interesada. ----------

Para la Corte Suprema de Justicia, la teoría de los actos propios impone que la conducta de una persona, en los distintos ámbitos en que esta se desenvuelve, no sea contradictoria, de modo que en algún momento afirme un hecho y, en otro, lo niegue (Da Silva, Silvio Ney c. Mendieta Ortiz, Rogelio Alberto y otros s/ nulidad de acto jurídico (Ac y Sent. N° 48)., 13/09/2024, Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; La Ley Online, cita online: PY/JUR/633/2024). La doctrina de los actos propios, cuyo linaje se remonta al menos hasta la glosa, es una respuesta judicial a problemas concretos y acuciantes; y al ser una respuesta jurisprudencial y doctrinal y no legislativa, ella ha sido desarrollada gradualmente. Se trata de una idea simple: nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro (López Mesa, Marcelo. J., (2009). *La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación*. Universitas, 189-222). La circunstancia de que el sujeto de derecho intente verse favorecido en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice otra que le precede en el tiempo, en tanto

Abog. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Rodesto Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidente

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ACTUARIA
NABYR GARAY O.

constituye un proceder injusto, es inadmisible" (Morello, Augusto, *Dinámica del contrato, enfoques*. La Plata, Librería Editorial Platense, 1985, pág. 87). ----------

En los documentos agregados en las fojas 112 y 113 del expediente, consta que la demandante comunicó a la rectora los resultados de la elección y que suscribió una resolución de aprobación de los resultados, en carácter de Presidenta del Consejo Directivo de la Facultad Politécnica. Las citadas actuaciones contradicen la posición asumida en la demanda, en violación de la teoría de los actos propios y el deber de buena fe de las partes, prevista en el art. 51 del Código Procesal Civil. Además, cualquier irregularidad de la comunicación de los resultados quedó subsanada con la realizada por la misma demandante. ----------

La supuesta nulidad de la elección de Decano y Vicedecano realizada el 20 de agosto no un fundamento válido para la nulidad de la resolución impugnada. En el expediente caratulado "DANIEL DOMECQ DUARTE Y OTROS C/ EL TEI AD HOC DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD POLITÉCNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN (FP-UNA) S/ NULIDAD DE ACTO ELECTORAL, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE AUTORIDADES", consta que la demandante promovió la demanda con el fin de impugnar la votación. En dicho juicio se analizará la procedencia de la pretensión. No puede estudiarse dicha cuestión en esta demanda por no ser objeto de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 incisos "b" y "d" y 159 inciso "c" del Código Procesal Civil. ----------

En síntesis, la demanda debe ser rechazada porque no existe ninguna causal legal de nulidad que justifique la invalidación de la Resolución Nº 1858/2026 del 25 de agosto de 2026, dictada por la Rectora de la Universidad Nacional de Asunción. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, de acuerdo con el art 43 de la Ley Nº 635/1995. ----------

Abg. Nabyr Garay O.
Actuaria

A SU TURNO, LA MAGISTRADA MYRIAM GONZÁLEZ VALLEJOS MANIFIESTA:----------

Me adhiero al voto del magistrado preopinante y agrego cuanto sigue:-

La competencia jurisdiccional define los límites de la administración de justicia atribuible a cada juez para entender y resolver los litigios sometidos a su

Abog. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Modesto Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidente

parecer. En materia electoral, la Constitución Nacional establece los presupuestos esenciales a través de sus artículos 118, 119 y 273. Al respecto de lo procedimental, el curso del litigio debe impulsarse en observancia de las disposiciones establecidas en la Ley N° 635/95, y del Código Procesal Civil por imperio del artículo 40 del citado cuerpo normativo del fuero. En cuanto a los planteamientos de fondo, las decisiones requieren basamento en los preceptos constitucionales ya señalados, las normativas establecidas en la Ley N° 834/96, así como en los estatutos sociales de las entidades intermedias por disposición del art. 34 de la citada ley.----------

Las nulidades deben dirimirse con basamento en lo establecido en el art. 311 de la Ley 834/96 que establece: *"...En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta: a) que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quién dio causa o motivo para ello; y, b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente...".* ----------

En ese sentido esta Magistratura observa que a fs. 112 de autos, obra la nota cursada al Consejo Directivo de la Universidad Nacional de Asunción, por el que se comunica el resultado de la elección de Decano y Vicedecano de la Facultad Politécnica, y a fs. 113, se halla agregada la Resolución 26/19/01-00, Acta 1254/20/08/2026 por la que se aprueban los resultados obtenidos en el citado acto comicial, ambas instrumentales suscriptas por la señora Silvia Teresa Leiva León, parte actora.----------

Es decir que, las pruebas arrimadas y no cuestionadas por medios legales idóneos desvirtúan los motivos de la demanda de nulidad detallados por el magistrado preopinante al inicio del análisis. La parte accionante ha tenido acceso al proceso electoral a través de actuaciones que han tenido como consecuencia el dictamiento de la resolución cuestionada por vía de la acción, y con dichas intervenciones ha convalidado las fases conducentes a aquello que se cuestiona. El inciso "a" de la normativa trascripta en el párrafo precedente es decisivo al presupuestar la imposibilidad de objetar procesos electivos si se ha tenido incidencia en el resultado. Por lo expuesto, esta Magistratura sostiene que no existen méritos legales para la procedencia de la demanda, por lo que corresponde resolver el rechazo de la acción de nulidad promovida por la señora Silvia Teresa Leiva León contra la Resolución N° 1858/2026 de fecha 25 de agosto de 2026, dictada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción. ----------

Las costas deberán ser impuestas en el orden causado por no observarse las condiciones referidas en el art. 43 de la Ley 635/95. ----------

Abog. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Modesto Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidente

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral
Custodio de la Voluntad Popular

JUICIO: "SILVIA TERESA LEIVA LEÓN C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN N° 1858/2026 DEL 25/08/2026." ----------

CERTIFICO QUE ESTA FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABG. NAHYR GARAY Q.
ACTUARIA

A SU TURNO, LA MAGISTRADA LILIAN LORENA ROJAS MANIFIESTA: que se adhiere al voto de los Magistrados que le antecedieron en el orden de votación por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato. ----------

Abg. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Modesto Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidente

Ante mí:
Abg. Nahyr Garay G.
Actuaria

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 99/2026.-

Asunción, 09 de noviembre de 2026.-

V I S T O: Lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos:

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CAPITAL Y CENTRAL (PRIMERA SALA):

R E S U E L V E:

1- **RECHAZAR** la demanda de nulidad de la Resolución Nº 1858/2026, del 25 de agosto de 2026, promovida por Silvia Teresa Leiva Rolón contra la Universidad Nacional de Asunción.----------

2- **DECLARAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada por A.I.Nº 216/2026 del 2 de setiembre de 2026.----------

3- **IMPONER** las costas en el orden causado.----------

4- **ANOTAR**, registrar y remitir copia al Excmo. Tribunal Superior de Justicia Electoral.----------

Abg. Lilian Lorena Rojas
Miembro
Tribunal Electoral 1ra. Sala

Abg. Modesto Núñez

Abg. Myriam González Vallejos
Presidente

Ante mí:
Abg. Nahyr Garay G.
Actuaria